escritura debe expresarse la voluntad del marido ó del esposo de dar ó prometer arras á su mujer ó esposa; la cantidad ó bienes en que consisten; la declaración de caber en la décima parte de los bienes del otorgante; la obligación de entregarlas disuelto el matrimonio, á la mujer ó sus herederos; la de que se considere como aumento de la dote, si es que se desea que la mujer goce con respecto á las arras todos los privilegios dotales, y finalmente, si el marido desea que las arras no pasen á los herederos de la mujer, sino que muerta ésta sin hijos habidos de su matrimonio, vuelvan á su poder; se debe insertar también en la escritura la cláusula de reversión. Es asimismo conveniente para asegurar el importe de las arras, cuando éstas consisten en cantidad determinada, que el otorgante prevenga que si ella no cupiese en la décima parte líquida de los bienes que al tiempo de hacerla posea, se tomen de los que tuviese al tiempo de la disolución del matrimonio. Si las arras consisten en bienes raíces, deberá hacerse en su escritura la advertencia de que se tome razón en la contaduría de hipoteca.

♦ 6.0

Modo práctico de extender la escritura de arras.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán compareció don José López, mayor de edad y vecino de la misma, y dijo: que tiene contratado su matrimonio con doña Leonor García, asimismo mayor de edad y de la propia vecindad, de quien ha recibido en dote cuarenta mil pesos, según consta de la escritura dotal que el señor otorgante hizo con tal fecha y ante tal escribano; en consideración de lo cual y mas

principalmente de las muy recomendables prendas de que dicha señora se halla adornada, ha determinado darle en arras diez mil pesos, y deseando hacer esta donación en la forma prescrita por las leyes, otorga: que da y promete en arras á su citada futura esposa, diez mil pesos que el señor otorgante afirma caben en la décima parte de los bienes que en la actualidad posee; y si así no sucediere, se la consigna sobre los que en lo sucesivo ó al tiempo de la disolución del matrimonio tuviese á elección de su mencionada esposa: que la expresada cantidad se la da y ofrece por aumento de la dote, con el objeto de que con respecto á ella goce de todos los privilegios que á la dote conceden las leyes; que disuelto el matrimonio por alguna de las causas legales, se obliga á entregar dicha cantidad en dinero efectivo à su mujer ó legítimos herederos en el momento en que se la pidan, con los intereses, pago de costas é indemnización de danos que por su morosidad pudiese ocasionar: y al cumplimiento de esta escritura obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. - José López. - Ante mí, Pedro Alonso.

CAPÍTULO IV.

DE LAS DONACIONES ESPONSALICIAS (1)

\$1.0

Eefinición de esta donación.

Los presentes ó regalos que antes de celebrarse el matrimonio hace el esposo á la esposa, y alguna vez ésta á aquél, es lo que constituye la donación llamada esponsalicia, la cual ordinariamente suele consistir en joyas y vestidos preciosos (2). Y como estas donacio-

⁽¹⁾ Véase en la página 181 la nota número 1 del Capítulo anterior, que trata De la escritura de Arras.

⁽²⁾ Ley 3, tit. 11, P. 4.

nes forman parte de las que sirven de objeto á las escrituras que hemos comprendido en la clasificación de matrimoniales ó hechas en contemplación del matrimonio, nos ha parecido acertado exponer en este lugar la doctrina legal que el escribano debe sobre el particular saber para no incurrir en errores ó equivocaciones.

\$ 2.0

Naturaleza de esta donación.

Esta donación no es pura, sino condicional: de modo que no produce efectos ni se hace irrevocable sino hasta después de haberse cumplido la condición que lleva envuelta en su misma escencia, la cual es precisamente la de haberse de efectuar el matrimonio. Así es que si éste deja de celebrarse por culpa del donatario, debe restituirse la donación al que la hizo y entregó: mas si la celebración del matrimonio dejare de verificarse por casualidad, como por ejemplo, por muerte de alguno de los novios, en este caso si muriese el esposo sin haberle dado ósculo á la esposa, debe ésta volver el regalo que recibió á los herederos de aquél, y si hubiese habido ósculo, ganará ella la mitad; pero si muriese la esposa y fuese ella la que hizo la donación, pasa esta á los herederos de la misma, haya ó no intervenido ósculo (1).

♦ 3.0

Cantidad en que pueda consistir esta donación.

No hay pasión que más excite la liberalidad en el

hombre como la del amor, el cual podría con facilidad producir el efecto de que se perdiese la fortuna y el bienestar de toda una familia, si las leyes no hubiesen procurado con sus previsoras disposiciones poner un límite á las liberalidades ejercidas por personas cuya razón puede hallarse exaltada por una pasión tan violenta. Esta es la causa por que han dispuesto que la donación esponsalicia no pueda exceder de la octava parte de la dote, y que se aplique al fisco el exceso que hubiere (1). Y no satisfecha la ley con esta prohibición, ha establecido además para evitar los abusos que en esta materia suele haber, que los mercaderes, plateros, longistas y cualquiera otra persona, no pueden en tiempo alguno pedir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para las bodas á cualesquiera personas, de eualquier estado ó condición que sean (2).

detración, si necesidad de que sobre

Efectos de esta donación.

Cumplida la condición bajo la cual se hace la donación esponsalicia, es decir, efectuado el matrimonio entre el donante y donatario, pasan al dominio de éste las cosas en que consista la referida donación, y por consiguiente se trasfieren á sus herederos después de su muerte. Pero si á la mujer se la hubiesen prometido arras además de la donación esponsalicia, solamente tendrá derecho ella ó sus herederos á recoger una de las dos cosas, dentro de veinte días, contados desde

⁽¹⁾ Ley 3, tit. 11, P. 4, y ley 3, tit. 3, lib. 10 de la N. R.

⁽¹⁾ Leyes 6 y 7, tít. 3, lib. 10, de la N. R.

⁽²⁾ Leyes 6, 7 y 8, tit. 3, y 2, tit. 8, lib. 10 de la N. R.

que se les requiriese por el marido ó sus herederos, y pasando este término sin haber hecho la eleccion competente, á los últimos toca el derecho de hacerla (1).

\$ 5.

De la escritura propia de esta donación.

La donación esponsalicia puede servir de objeto al instrumento público; pero en la práctica ordinariamente forma parte ó se considera como aumento de la dote ó del caudal del marido, expresándose los objetos en que consiste la donación en estas escrituras. Si pues el esposo hizo esta donación, se expresarán las alhajas ó vestidos que la constituyen, con separación entre los bienes dotales bajo el epígrafe de regalos del novio. Y si por el contrario la hiciese la esposa, se incluirán entre los bienes propios del marido, manifestando que son regalos de la novia. De esta suerte se hace constar esta donación, sin necesidad de que sobre ella se extienda una escritura especial, por cuya razón no se acostumbra en la práctica otorgarla separadamente.

CAPÍTULO V.

DE LA ESCRITURA DE CAUDAL (2).

§ 1.0

Qué sea esta escritura.

Como según nuestras leyes los bienes que han ma-

rido y mujer, son de ambos por mitad, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente (1). aconsejan con la mayor oportunidad los autores, que para evitar las dificultades y dudas que suelen con frecuencia suscitarse al determinar qué bienes son gananciales y cuáles propios de cada uno de los cónyuges, se otorgue al tiempo de contraerse el matrimonio escritura pública, por cuyo medio conste los que entonces individualmente poseían. Los que pertenecen á la mujer se pueden acreditar con la escritura de la dote y de las arras; pero los que corresponden al marido se justifican con la escritura de caudal, que es la que otorga la mujer para declarar los bienes que el marido aportó al matrimonio como propios y peculiares suyos. Esta escritura puede otorgarse antes y después de efectuado el matrimonio; pero siempre es mucho más útil y ventajoso que preceda á su celebración, pues entonces no puede existir sospecha alguna que debilite la declaración que ella contiene.

§ 2.

*De las personas que otorgan esta escritura.

Esta escritura, como lo indica su definición, se otorga por la mujer que sea mayor de edad y no esté sujeta á la patria potestad. Siendo menor ó hija de familia y otorgándose la escritura antes de efectuarse el matrimonio, debe intervenir en su otorgamiento su curador ó su padre para que no sufra ningún perjuicio. Pero no necesita licencia del marido cuando lo

⁽¹⁾ Ley 3, tit. 3, lib. 10 de la N. R.

⁽²⁾ Véanse los artículos 1986 y demás relativos del Código Civil de 1884, y 2120 del de 1870.—Capítulo VII, Tít. X, Libro 3 del de 1884, y el mismo Capítulo, Título y Libro del de 1870.

o(1) Ley 4, tit. 4, lib. 10 de la N. R. abons a construction